



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2020-00015-01 P.T. No. 20.186

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE GLADYS LABARCA GRANADOS.

DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.

FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia recurrida de fecha 7 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta. **SEGUNDO: ADICIONAR** que la mesada pensional a favor de GLADYS LABARCA GRANADOS es equivalente al salario mínimo mensual legal vigente y que acorde a la liquidación anexa, se **CONDENA** a PROTECCION S.A al pago del retroactivo causado desde el 18 de febrero de 2017 a junio de 2023, por la suma de **\$72.418.001,59**, sin perjuicio de las demás mesadas que se sigan causando hasta la inclusión en nómina, por las razones anteriormente expuestas. **TERCERO: AUTORIZAR** el descuento de las cotizaciones de la señora GLADYS LABARCA GRANADOS al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2º del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –*como la sentencia SL 7.061-2016.-*. **CUARTO: CONDENAR** en costas de segunda instancia por la suma correspondiente en DOS (02) S.M.L.M.V a la demandada PROTECCION S.A como apelante vencida, en favor de la demandante.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy once (11) de julio de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
SALA DECISIÓN LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	<b>54-001-31-05-001-2020-00015-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.186
<b>DEMANDANTE:</b>	GLADYS LABARCA GRANADOS
<b>DEMANDADO:</b>	PROTECCION S.A

**MAGISTRADA PONENTE:  
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala a resolver dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora GLADYS LABARCA GRANADOS, contra PROTECCION S.A Radicado bajo el No. 54-001-31-05-001-2020-00015-01, y Radicación Interna No 20.186 de este Tribunal Superior, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 7 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

**1. ANTECEDENTES**

La señora GLADYS LABARCA GRANADOS, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra PROTECCION S.A para que se le reconozca pensión de sobreviviente como compañera permanente del causante del señor CIRO ANGEL SANCHEZ GARCIA, a partir de la fecha de su fallecimiento que fue el día 18 de febrero de 2017; y en consecuencia, se condene a PROTECCION S.A al pago de las correspondientes mesadas dejadas de percibir incluyendo las adicionales, intereses moratorios e indexación.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones refiere:

- Que el señor CIRO ANGEL SANCHEZ GARCIA identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.483.509 de Cúcuta, nació el 01 de abril de 1966 y falleció el día 18 de febrero de 2017.

- Que el señor CIRO ANGEL SANCHEZ GARCIA se encontraba vinculado a Protección desde el 01 de noviembre de 1995 y que durante su vida laboral logró cotizar 390 semanas y de acuerdo al resumen de su historia laboral, entre el día 18 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2017, este cotizó 53.14 semanas.

- Que el señor CIRO ANGEL SANCHEZ GARCIA y la señora GLADYS LABARCA GRANADOS, convivieron de manera permanente, continua y bajo el mismo techo, lecho y mesa desde mayo de 1988 hasta el día 18 de febrero de 2018 fecha del fallecimiento del señor Sánchez; en dicha unión procrearon 3 hijos SABINA CHARLO, CIRO ANDRES y MARYURI ESTEFANIA SANCHEZ LABARCA, quienes en la actualidad son mayores de edad e independientes.

- Que el señor Sánchez era quien mantenía económicamente el hogar, es decir la demandante dependía económicamente en todo sentido de su compañero permanente.

- Que el día 03 de octubre de 2017 bajo el numero Rad. P03PS058291 la demandante, radicó la documentación necesaria para solicitar pensión de sobreviviente, la cual fue negada el 18 de abril de 2018 por Protección manifestando que, según las investigaciones realizadas y entrevistas a los familiares del afiliado fallecido, a la fecha de fallecimiento el afiliado y la demandante se encontraban separados desde el año 2011 aproximadamente.

La demandada PROTECCION S.A contestó a la demanda oponiéndose a las pretensiones por carecer de sustento factico y jurídico, ya que de acuerdo con la investigación realizada por la empresa SEGURA, se determinó: que la convivencia del afiliado con la demandante finalizó en el año 2011 cuando la señora GLADYS LABARCA GRANADOS demandó al afiliado por inasistencia alimentaria y no acredita las exigencias del artículo 74 de la Ley 100 de 1993 modificado pro el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Referente al pago de interés de mora manifiesta que se opone ya que según el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, este solo aplica cuando existe mora en el pago de la mesada al pensionado, lo cual requiere que tenga esta calidad y se le haya reconocido el derecho, situación que no sucede en este caso. Propone como excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES, IMPROCEDENCIA DE INTERES MORATORIOS, BUENA FE, PRESCRIPCION E INNOMINADA.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### **2.1. Identificación del Tema de Decisión**

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia acerca del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 7 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, que resolvió lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR QUE AL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE SEÑOR CIRO ANGEL SANCHEZ GARCIA COMO LO FUE EL 18 DE FEBRERO DE 2017, TENIA COTIZADAS MAS DE CINCUENTA SEMANAS DURANTE LOS TRES ULTIMOS AÑOS AL SISTEMA PENSIONAL.**

**SEGUNDO: DECLARAR QUE LA SEÑORA DEMANDANTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS EN LOS ART. 46-47, 74 DE LA LEY 100 DE 1993 PARA SER BENEFICIARIA A LA PENSION DE SOBREVIVIENTE AL FALLECIMIENTO DE SU COMPAÑERO PERMANENTE CIRO ANGEL SANCHEZ GARCIA, ESTO ES A PARTIR DEL 18 DE FEBRERO DE 2017.**

**TERCERO: ORDENAR A PROTECCION S.A. RECONOCER Y PAGAR A LA SEÑORA GLADYS LABARCA GRANADOS PENSION DE SOBRE VIVIENTE A PARTIR DEL FALLECIMIENTO CON EL RECONOCIMIENTO DE LAS MESADAS PENSIONALES CAUSADAS A PARTIR DEL 18 DE FEBRERO DE 2017 CON LOS INTERESES CORRIENTES DEBIENDO PAGAR TRECE MESADAS AL AÑO.**

**CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.**

**QUINTO: COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.”**

**2.2. Fundamentos de la Decisión de Primera Instancia**

El juez *a quo* fundamentó su decisión en lo siguiente:

- Que la reclamante solicita el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente derivada del fallecimiento del señor CIRO ANGEL SANCHEZ GARCIA el 18 de febrero de 2017, alegando la calidad compañera permanente, al igual, que se ordene el pago de las mesadas dejadas de percibir incluyendo mesadas adicionales, intereses moratorios e indexación, a lo que se opone PROTECCION ya que según la investigación realizada por la empresa SEGURA, se determinó: que la convivencia del afiliado con la demandante finalizó en el año 2011 cuando la señora GLADYS LABARCA GRANADOS demandó al afiliado por inasistencia alimentaria.

- Señala, que teniendo en cuenta los documentos aportados y los testimonios recibidos de los señores PRIMITIVO BERMÚDEZ NEIRA, CARLOS ARTURO LAGOS DOMINGUEZ y MARIA DEL CARMEN CARDOZO REYES, quienes manifestaron conocer a la demandante y al causante CIRO SANCHEZ, afirmando que estos nunca dejaron de convivir hasta la muerte del señor Sánchez, que dicha convivencia era de público conocimiento y frente a la denuncia realizada por la demandante expresan que dicha denuncia se realizó con la finalidad de que el señor Sánchez dejara de tomar bebidas alcohólicas.

- Resalta el despacho que la normativa aplicable al caso es el artículo 46 de la Ley 100 donde se contemplan los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes, el artículo 47 que fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que establece quienes son los beneficiarios de la pensión de sobreviviente y expresa a la compañera permanente como beneficiaria de forma vitalicia.

- Ahora, teniendo en cuenta la normativa mencionada anteriormente y una vez verificado la historia laboral expedida por la demandada está probado que dentro de los tres últimos años al fallecimiento del señor Sánchez, si tiene 50 semanas cotizadas al sistema pensional y que referente al requisito de la convivencia común y la dependencia económica, los testigos fueron congruentes y concisos en lo manifestado de que conocían al señor CIRO SANCHEZ hace más de 20 años y de la relación que mantenía con la demandante, en consecuencia el despacho encuentra cumplidos los requisitos de los artículos 46, 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 para así poder afirmar que la señora GLADYS LABARCA GRANADOS tiene derecho a que PROTECCION S.A reconozca y pague en su calidad de compañera permanente del afiliado fallecido CIRO ANGEL SANCHEZ pensión de sobreviviente a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado es decir desde el 18 de febrero de 2017, debiendo reconocer y pagar 13 mesadas al año desde la fecha de fallecimiento del afiliado CIRO SANCHEZ hasta que sea incluida en nómina de pensionados, a su vez debe reconocer intereses corrientes sobre las sumas a cancelar por mesadas causadas y no pagas.

- Referente a la excepción de prescripción se tiene que una vez revisado el término en que se presentó la demanda, no alcanza a trascurrir el término prescriptivo de 3 años que tratan los artículos 488 del CST y 141 del CPTSS, en consecuencia, de ello no podrá prosperar la mencionada excepción.

**3. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**3.1 De la parte demandada PROTECCION S.A**

La demandada PROTECCION S.A interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Señala, que de acuerdo con el informe de investigación practicado por la empresa SEGURA contratada por PROTECCION, se estableció que el demandante cuando falleció no convivía con la demandante y que vivía en el Barrio Los Andes, según se determinó por la información dada por la prensa y lo que se verificó en el proceso, los testigos manifiestan que ellos vivieron en el Barrio Tucumaní y el Barrio Antonia Santos, pero ninguno dice que ellos convivieron en el Barrio los Alpes donde el señor CIRO SANCHEZ vivió sus últimos años hasta su fallecimiento, por lo tanto lo dicho por los testigos no acreditan la convivencia desde el año del 2011 hasta el año 2017, al igual resalta que si existe una denuncia penal en la fiscalía 17 tal como se acreditada.

### **3.2 De la parte demandante**

El apoderado de la demandante GLADYS LABARCA GRANADOS interpuso recurso de apelación arguyendo lo siguiente:

- Manifiesta, que se encuentra en desacuerdo a la decisión del juez aquo referente al no reconocimiento de los intereses de mora, ya que teniendo en cuenta la sentencia SL 1681 del 2020 expuso la honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral *“el pago de las mesadas pensionales es un derecho de todos los pensionados sin importar el tipo de pensión legal adquirida, el pago debe ser puntual es un derecho que cuenta con un sustento constitucional como lo contempla el artículo 53 de la constitución política”* teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia en este caso nos encontramos ante un derecho pensional con una única beneficiaria, es decir que no existió simultaneidad de convivencia y que dicha reconocimiento de pensión fue negada por razones injustificadas que se respaldan por simples apreciaciones subjetivas e hipótesis sin pruebas, pues el informe investigador de convivencia carece de fuerza probatoria, ya que se habla de una noticia de la opinión que no posee una fuente fidedigna de origen para el estado civil del fallecido, lo cual nunca comprobó el investigador, porque no asistió al último domicilio de la pareja adicionalmente la segunda razón por la que la demandada negó el reconocimiento de pensión, habla de una presunta inconformidad de unos familiares los cuales nunca se entrevistaron, ni vinieron a audiencia y la tercera referente la denuncia ante la fiscalía del año 2011 si bien es cierta, estaría por fuera de los últimos 5 años del fallecimiento del señor CIRO SANCHEZ, los testigos en audiencia aclararon que fue un simple medio de presión para que el señor Ciro dejara su problema con el alcohol, presión que fue eficaz para que el señor Ciro administrara mejor su dinero, por lo tanto está más que demostrado que existe una injustificada demora en el pago de la pensión de la demandante, por lo tanto solicita que se ordene el pago de los intereses de mora desde el fallecimiento del señor CIRO SANCHEZ.

## **4. ALEGATOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

- **Parte Demandante:** La apoderada judicial de la demandante GLADYS LABARCA GRANADOS, solicita que se confirme la sentencia de primera instancia en cuanto a lo ordenado sobre la pensión de sobreviviente, el retroactivo pensional y los intereses corrientes. También solicita que se modifique la sentencia apelada, en el sentido de agregar el reconocimiento de los intereses de mora desde el 18 de febrero de 2017, fecha en que falleció

el causante CIRO ANGEL SANCHEZ GARCIA, por el retardo injustificado en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Manifiesta que la demandada PROTECCION SA negó la pensión de sobreviviente a la parte actora, argumentando que no cumple con los requisitos exigidos por el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2.003 y que el derecho esta prescrito.

Indicó que dentro del plenario se tiene como prueba que en los registros de nacimiento del causante y de la demandante no existe anotación marginal de matrimonio, lo que descarta cualquier otro beneficiario pensional, aunado a que la parte actora es la única reclamante del derecho pensional y que consta en declaraciones extra-juicio, la convivencia y los hijos que tuvieron las personas mencionadas en su condición de compañeros permanentes.

Sobre el segundo argumento de rechazo expresó que el mismo no existe, pues desde el momento del fallecimiento del causante y el día 18 de diciembre de 2.019, fecha en que se instauró la demanda, no habían transcurrido tres años.

**•Parte Demandada:** El apoderado judicial de la demandada PROTECCION SA, solicita que se revoque la decisión de primera instancia y se absuelva a esa entidad. Manifiesta que en sede administrativa se realizó investigación sobre el caso del causante CIRO ANGEL SANCHEZ GARCIA y la demandante, en la que se concluyó respecto a la convivencia de los mismos, que, sí la hubo, pero según lo conversado con familiares del afiliado, esta culminó hace muchos años debido a que él consumía en exceso bebidas embriagantes, pudiéndose determinar su finalización desde aproximadamente el 2.011, año en que la reclamante presentó una demanda contra el causante por inasistencia alimentaria; además en la investigación del siniestro los medios informaron que el afiliado era soltero y residía solo, por lo que no se acredita la exigencia del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2.003.

Expresó que no hay lugar al pago de los intereses moratorios porque el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993 aplica cuando existe mora en el pago de las mesadas al pensionado, calidad que no tiene la demandante, y por el precedente asentado por la Sala de Casación Labora de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 18512 de fecha 23 de septiembre de 2.002.

## **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO**

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

## **6. DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que se va a desarrollar en el presente caso es el siguiente:

¿Si la señora GLADYS LABARCA GRANADOS en su condición de compañera permanente, tiene derecho a que PROTECCION, le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del Señor CIRO ANGEL SANCHEZ GARCIA, con su respectivo retroactivo pensional y los intereses moratorios?.

## **6. CONSIDERACIONES**

El problema jurídico consiste en determinar si la señora GLADYS LABARCA GRANADOS cumple con la calidad de compañera permanente del causante WALDO GÓMEZ DUARTE, y si tiene derecho a que PROTECCION, le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes de que trata el artículo 73 y 74 de la Ley 100 de 1993, alegando la demandante haber cumplido con el término de convivencia necesario para acceder a dicha prestación de manera exclusiva.

El juez *a quo* concluyó, que si se acreditó el requisito de la convivencia común y la dependencia económica, ya que los testigos fueron congruentes y concisos en lo manifestado de que conocían al señor CIRO SANCHEZ hace más de 20 años y de la relación que mantenía con la demandante, en consecuencia se encontraban cumplidos los requisitos de los artículos 46, 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 para así poder afirmar que la señora GLADYS LABARCA GRANADOS tiene derecho a que PROTECCION S.A reconozca y pague en su calidad de compañera permanente del afiliado fallecido CIRO ANGEL SANCHEZ pensión de sobreviviente, que se reconoce a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado es decir desde el 18 de febrero de 2017, sin el reconocimiento de los intereses moratorios.

Decisión que es controvertida por las partes; la demandada en su apelación manifestó, que de acuerdo con el informe de investigación practicado por la empresa SEGURA contratada por PROTECCION, se estableció que el demandante cuando falleció no convivía con la demandante y que vivía en el barrio lo Alpes, ninguno de los testigos manifestó respecto la convivencia en el Barrio los Alpes donde el señor CIRO SANCHEZ vivió sus últimos años hasta su fallecimiento. Mientras que la demandante apela la negativa a reconocer los intereses moratorios.

En el presente asunto, están demostrados los siguientes hechos:

- Que el señor CIRO ANGEL SANCHEZ GARCIA falleció en la Ciudad de Cúcuta el 18 de febrero de 2017 como se evidencia en el registro civil de defunción No 06933156, a los 51 años de edad.

- Que el señor CIRO ANGEL SANCHEZ GARCIA se encontraba afiliado a PROTECCION S.A donde cotizó un total de 390 semanas según historia laboral emitido por Protección S.A el día 15 de octubre de 2020; cotizando en los 3 años previos al fallecimiento, 18 de febrero de 2014 a 18 de febrero de 2017, un total de 371 días que equivalen a 53 semanas.

- Mediante oficio de 18 de abril del 2018, emitida por PROTECCION, se negó la solicitud de pensión de sobreviviente elevada por la señora GLADYS LABARCA GRANADOS como compañera permanente, por no acreditar el tiempo de convivencia exigido tal como lo establece el artículo 74 de la ley 100 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Sea lo primero advertir que como quiera que el señor CIRO ANGEL SANCHEZ GARCIA, falleció el día 18 de febrero de 2017, la norma aplicable al caso es el numeral 2° del art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, el cual dispone que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

*“Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...).”*

Del texto normativo citado se concluye, para que un afiliado que fallece deje causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, debe haber cotizado un mínimo de 50 semanas dentro de los últimos 3 años

inmediatamente anteriores al fallecimiento; y en este caso, según se advierte de los tiempos de servicio acreditados en el historial aportado con el expediente administrativo incorporado en segunda instancia, el señor SANCHEZ GARCIA si cumple con este requisito, ya que los 3 años anteriores a su fallecimiento es decir del 18 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2018 cotizó 53 semanas, asunto que no es objeto de discusión.

Ahora respecto de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, la controversia se centra en la solicitud de la compañera permanente del afiliado fallecido, el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, determina que:

*“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;”*

De la lectura de la norma anterior, vemos que en lo que concierne al tiempo de convivencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había reiterado que la convivencia mínima requerida para que proceda el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, tanto para cónyuge, como para compañero o compañera permanente, es de cinco 5 años, independientemente de si el causante es un afiliado o un pensionado. Así lo sostuvo la Corte en muchos de sus pronunciamientos, entre otros, en las sentencias CSJ SL, 20 may. 2008, rad. 32393, CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 45600, CSJ SL793-2013, CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068-2016, CSJ SL347-2019.

Sin embargo, a partir de la sentencia CSJ SL1730-2020, el requerimiento de 5 años de convivencia para potenciales beneficiarios del afiliado fallecido, migró para sentar como nueva postura que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado fallecido, no se requiere ningún tiempo mínimo de convivencia, sino que es suficiente acreditar la condición invocada para cumplir el presupuesto del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por manera que la cohabitación de 5 años, solo

**es exigible en caso de muerte del pensionado.** Así lo explicó, dicho proveído:

*“Para la Sala, dada la nueva revisión del alcance de la norma acusada, las anteriores consideraciones deben permanecer incólumes, ante lo expuesto por la misma Corte Constitucional en la sentencia CC C-336-2014, aducida por la censura, en la que tangencialmente equiparó el requisito de convivencia mínima, en el caso de afiliado y pensionado, y acto seguido citó la sentencia CC C-1176-2001 y la anteriormente referida, en cuanto al límite temporal exigido a los beneficiarios del pensionado y su legítimo fin; empero, el análisis de constitucionalidad efectuado se encontraba dirigido en esa oportunidad, a otros supuestos contenidos en la norma, esto es, el aparte final del último inciso del literal b) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, por lo que no tiene la virtualidad de modificar lo considerado en la sentencia CC C-1094-2003, además de no constituir el objeto de este recurso.*

***Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada...***

*(...) Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de **afiliados** al sistema no pensionados, y la de **pensionados**, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.*

*En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, **para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado**, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.*

Esta postura ha sido reiterada en decisiones posteriores por parte de la Sala de Casación Laboral, como puede verse en providencias SL3626-2020, SL3785-2020, SL489-2021, SL222-2021, SL2820-2021, SL2893-2021, entre otras.

Así, por ejemplo, en SL5100 de 2021 se resume la postura vigente así:

*“En síntesis, pueden extraerse dos reglas muy claras de la mencionada decisión y que fijan el alcance y la correcta interpretación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003: i) La pensión de sobrevivientes en materia de afiliados al sistema de seguridad social, no exige un tiempo mínimo de convivencia para acreditarse como beneficiarios la cónyuge o la*

*compañera permanente y, ii) No existe un trato diferenciado para la aplicación de la regla anterior, es decir, no importa la forma en la que se constituya el núcleo familiar, vínculos jurídicos o naturales, la protección se dirige al concepto de familia (artículo 42 de la C.P.), luego el análisis se circunscribe en estos casos a la simple acreditación de la calidad requerida y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte.”*

Conclusiones que han sido reiteradas este año en providencias SL309 de 2022, SL477 de 2022, SL400 de 2022, SL820 de 2022, SL735 de 2022, SL754 de 2022, SL973 de 2022, SL1130 de 2022, SL1438 de 2022, SL2047 de 2022, SL2102 de 2022, SL2131 de 2022, SL2575 de 2022, SL2665 de 2022 y SL2833 de 2022, entre otras.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia SU149 de 2021 dispuso dejar sin efectos la sentencia SL1730-2020 proferida por la Sala Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia, indicando que:

*“La distinción introducida por la Corte Suprema de Justicia, al disponer que la exigencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados, no armoniza con los propósitos de la pensión de sobrevivientes ni con los del requisito de convivencia. Así mismo, esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria...también se presentó por desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional... Asimismo, la Sala Plena determinó que en la decisión de la Sala de Casación Laboral se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado...”*

Esta Sala de Decisión, en sentencia del 10 de diciembre de 2021 dentro de proceso radicado 54001310500420170002701 (partida interna 18.106), adoptó la postura de la Corte Suprema de Justicia y dispuso apartarse de los argumentos de la Corte Constitucional, explicando:

*“Esta Sala respetuosamente manifiesta que se aparta de la posición dada por la Corte Constitucional, en virtud de los principios de autonomía e independencia judicial con sujeción de los límites propios de éstos, y en aras de dar cumplimiento a los presupuestos señalados en la sentencia T-446/13, de la Corte Constitucional: «(i) que se refiera al precedente del cual se aparta, (ii) que resuma su esencia y razón de ser y (iii) manifieste que se aparta en forma voluntaria y exponga las razones que sirven de sustento a su decisión», los argumentos se fundamentan en primer lugar, en el respeto por el precedente vertical promulgado en forma reiterada, pacífica y vigente hasta el momento, por el máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria desde el mes de junio de 2020 reiterado en las sentencias SL3626-2020, SL3785-2020, SL489-2021, SL222-2021, SL2820-2021, SL2893-2021, entre otras., en la que indicó que para ser beneficiaria (o) de la pensión de sobrevivientes en condición de compañero (a) permanente o cónyuge supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, según lo consagra el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003.*

*En segundo lugar, estima la Sala que la hermenéutica armónica de la Corte Suprema de Justicia respecto de la normatividad mencionada, acompaña los principios de eficiencia, solidaridad, oportuna y eficaz materialización del Sistema General de Pensiones, para los riesgos de vejez, invalidez y muerte, garantizando el principio de igualdad para los que son claramente desiguales, esto es, el afiliado y el pensionado respectivamente, del grupo familiar en forma legítima y proporcional, acudiendo a la aplicación efectiva de los principios constitucionales que rigen los derechos del trabajador y por ende del pensionado, entre ellos, el artículo 53 de la Constitución Política que consagra el Principio de*

*favorabilidad, consagrado igualmente en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo; que en sentencia T-290 de 2005, la Corte Constitucional enseñó: “la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones...”*

*Igualmente, la misma Corporación en sentencia T-599 de 2011 indicó que en el caso en que una norma admita varias interpretaciones, para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que las mismas puedan ser aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto.*

*Aunado a lo anterior, las sentencias SL1730-2020, SL3626-2020, SL3785-2020, SL489-2021, SL222-2021, SL2820-2021, SL2893-2021, proferidos en sede de casación y, por tanto, situados en el vértice último del sistema de impugnaciones, constituye doctrina probable y su acatamiento es obligatorio a voces del artículo 7° del Código General del Proceso y la Ley 169 de 1896, y las motivaciones vertidas en la sentencia C-1094-2003 de la Corte Constitucional.*

*Para finalizar, esta Sala considera, que el principio de favorabilidad y de in dubio pro operario, prevalece sobre la sostenibilidad financiera del sistema, todo ello, en aras de materializar la efectividad del art. 48 de la Constitución Política, por lo que, la interpretación que propende garantizar su aplicación es la adoctrinada por la Sala Laboral de la Corte Suprema admisible a la postura favorable al trabajador.”*

De acuerdo a lo anterior, se concluye, que para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo *mínimo* de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto *en literal a)* del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes.

Para el presente asunto, como se advirtió, el causante dejó causado el derecho a pensión de sobrevivientes para sus beneficiarios y se procederán a evaluar las pruebas arrojadas al proceso, analizándola bajo los fundamentos de la sana crítica, con el fin de establecer si efectivamente se logró acreditar la calidad exigida de compañera permanente, y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte.

#### **a. Documentales aportados por la demandante GLADYS LABARCA GRANADOS**

- Declaración extra proceso No. 1934 rendida por PRIMITIVO BERMUDEZ NEIRA, CARLOS ARTURO LAGOS DOMINGUEZ y MARIA DEL CARMEN CARDOZO REYES ante el Notario Sexto del Circulo de Cúcuta, señalando en idénticos términos que conocieron a GLADYS LABARCA Y A CIRO SANCHEZ y que estos convivieron en unión libre desde 1988 hasta la muerte del señor CIRO, durante la relación procrearon tres hijos que en la actualidad son mayores de edad e independientes; de igual forma expresaron que la señora Gladys dependía económicamente de los ingresos mensuales del señor CIRO.

- Declaración extra proceso No. 2948 rendida por GLADYS LABARCA GRANADOS ante el Notario Sexto del Circulo de Cúcuta, señalando bajo la

gravedad del juramento, que convivió con el señor CIRO ANGEL SANCHEZ GARCIA desde el 28 de mayo de 1988 hasta el 18 de febrero de 2017, fecha en la que falleció, que su convivencia fue permanente ininterrumpida compartiendo, lecho, techo y mesa y que el señor CIRO SANCHEZ era quien se hacía cargo de todos los gastos de la señora GLADYS, a su vez que dentro de dicha unión procrearon tres hijos SABINA CHARLOS SANCHEZ LABARCA, CIRO ANDRES SANCHEZ LABARCA y MARYUTI ESTEFANIA SANCHEZ LABARCA, quienes en la actualidad son mayores de edad e independientes

- Oficio que rechazó la pensión de sobreviviente a la señora GLADYS LABARCA emitido por PROTECCION S.A el día 18 de abril de 2018.

#### **b. Pruebas documentales aportadas por la demandada PROTECCION S.A**

- Investigación administrativa realizada por la empresa SEGURA, contratada por PROTECCION S.A, de fecha 12 de marzo de 2018 para corroborar la convivencia entre el causante y la solicitante como compañeros permanentes; allí se indica que el señor SÁNCHEZ GARCÍA murió el 18 de febrero de 2017 y según reporte de prensa del diario “La Opinión”, era soltero y había dejado 3 hijos, identifica un caso inactivo por delito de inasistencia alimentaria del año 2011 como indiciado. Recopiló declaraciones de la reclamante, quien manifestó que conoció al causante hacía 28 años, que procrearon 3 hijos ya mayores de edad y que mantuvo su relación hasta el fallecimiento, conviviendo de 2013 a 2017 en el barrio Los Alpes donde sufrió el accidente de su muerte. También entrevistó a BLANCA LIGIA PARADA PABÓN, quien refiere haber conocido al causante desde hace 10 años, que convivía con la señora Gladys con quien tuvo 3 hijos, que inicialmente vivieron en casa de la suegra en Barrio Tucunare y luego en Los Alpes, donde murió. Declaró ALCIRA SÁNCHEZ quien se identifica como tía del causante, reside en el barrio Santo Domingo, quien desmiente lo indicado por Gladys, pues su relación con su sobrino había finalizado hace muchos años pero luego se negó a dejar constancia escrita o grabada, dejando constancia que al finalizar la diligencia hubo un fuerte altercado y agresión verbal con la reclamante. Finalmente, deja constancia de la manifestación de HELBER ARENAS CONTRERAS, contador y empleador del causante, a quien conoció desde octubre de 2016 al contratarlo verbalmente para una tarea que requería días y por eso no era un contrato escrito, sin mencionar nada relacionado con la convivencia. Deja anotación de que no realiza entrevistas en el Barrio Los Alpes porque se trata de una zona con problemas de estupefacientes y pandillas, no permitiendo el ingreso de personal diferente a los residentes. Concluye que hubo una convivencia con la reclamante pero que esta había culminado muchos años atrás por el consumo de bebidas embriagantes del causante, aproximadamente desde 2011, que residían en barrios diferentes y por eso los medios informaron que era soltero.

#### **c. Testimonios recepcionados**

- Testimonio rendido por **MARIA DEL CARMEN CARDOZO REYES**, Manifiesta conocer a la señora Gladys Labarca desde cuando ella era niña ya que la testigo es vecina de doña Antonia, la mamá de la demandante; que conoció al señor CIRO SANCHEZ cuando este iba a la casa de la señora Antonia y la señora Gladys se lo presentó como su pareja, ellos vivieron Santo Domingo, luego vivieron 13 años donde doña Antonia en Tucunare con sus hijos y de ahí se fueron a vivir a barrio Los Alpes. Referente a quien sufragaba los gastos del hogar, expresa que era el señor Ciro ya que era el único que trabajaba. Referente la muerte del señor Ciro manifiesta se dio debido a una caída subiendo unas escaleras en estado de alcoholemia. Afirma que reconoce a la señora Gladys como pareja del señor Ciro en los últimos 5 años a la muerte del señor CIRO y que nunca conoció sobre alguna separación de esta relación, referente si la demandante denunció al señor Ciro por alimentos, esta expresa que no fue por alimentos, si no por el hecho de que este tomaba mucho.

- Testimonio rendido por **CARLOS ARTURO LAGOS DOMINGUEZ**, quien manifiesta conocer a la demandante desde 1990 en un diciembre en una reunión realizada en la casa de la mamá de esta ubicada en el barrio Tucunare, ya que era amigo y vecino de la familia, expresa que conocía al señor CIRO SANCHEZ

desde 1990 y que eran muy amigos, incluso que trabajaron juntos en construcción, frente a si le consta una relación entre el señor Sánchez y la demandante, este manifiesta que sí, ya que desde que los conoció siempre los vio juntos y ya tenían hijos. Referente la economía de la relación este manifiesta que los veía siempre los jueves en el mercado de Claret y el señor Sánchez era quien pagaba. En lo concerniente a la muerte del señor Ciro Sánchez dice no recordar la fecha, pero sí que murió debido a que se cayó de unas escaleras en los Alpes por estar ebrio, que el ultimo hogar donde vivió el señor Ciro Sánchez fue en el barrio los Alpes donde vivía con la señora Gladys y que la relación que mantuvo el señor Sánchez y la demandante siempre fue permanente.

- Testimonio rendido por **PRIMITIVO BERMUDEZ NEIRA**, quien manifiesta conocer a la demandante desde 1983 en un encuentro que tuvieron en el mercado de Claret donde unas amigas se la presentaron, de igual forma manifiesta conocer al Señor CIRO SANCHEZ desde 1988 en el mismo mercado de Claret donde la señora Gladys se lo presento como su esposo, para ese momento ellos vivían en el barrio Santo Domingo e iban al mercado de Claret cada 8 días hacer mercado el cual era pagado por el señor CIRO SANCHEZ, al ser preguntando hasta que época vivieron juntos, este manifiesta que hasta el día en que falleció el señor CIRO SANCHEZ el cual falleció al resbalarse de unas escaleras llegando a su casa en la que vivía con la señora Gladys por estar en estado de alcoholemia, resalta que la pareja vivió en diversos sitios primero en el Barrio Santo Domingo, luego en el barrio Tucunaré y por último en el barrio los Alpes, manifiesta que la relación que hubo entre ellos dos hasta donde él tuvo conocimiento nunca fue interrumpida, referente a que se dedica en la actualidad la demandante este expresa que en la demandante sufraga sus gastos trabajando en labores domésticas. Referente sí la demandante denunció al señor CIRO SANCHEZ por alimentos, este expresa que si debido a que al señor CIRO estaba tomaba mucha bebida alcohólica y estaba descuidando la casa, entonces la demandante puso una queja para que llamaran la atención del señor CIRO y que debido a este hecho no hubo interrupción de la relación, dice conocer estos hechos sobre la relación de ellos, ya que sus familias son muy cercanas solían pasar navidades juntos.

#### **d. Análisis probatorio**

Para analizar las pruebas referenciadas, se reitera que bajo la perspectiva de la jurisprudencia en cita no habría lugar a analizar si las pruebas aportadas permiten establecer la convivencia de las partes por el término de 5 años, pues al tratarse de afiliado fallecido dicho presupuesto no es exigido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; este precedente sí exige que se evidencie más allá de la mera calidad de cónyuge o compañera permanente, que el beneficiario conformara un núcleo familiar con vocación de permanencia que estuviera vigente al momento de fallecer el causante.

Al verificar si la demandante GLADYS LABARCA GRANADOS, acreditó la calidad de compañera permanente para ser considerada beneficiaria de forma exclusiva del causante, se recibieron las declaraciones de los señores MARIA DEL CARMEN CARDOZO REYES, CARLOS ARTURO LAGOS DOMINGUEZ Y PRIMITIVO BERMUDEZ NEIRA, los cuales son consistentes en su relato al expresar, que conocen la unión de la demandante con el señor Sánchez desde hace más de 25 años y que fue ininterrumpida hasta el fallecimiento del señor CIRO ANGEL SANCHEZ GARCIA al resbalarse subiendo unas escaleras en estado de alcoholemia para llegar a su casa en el Barrio los Alpes, al igual, son congruentes al manifestar los diversos lugares donde vivieron incluyendo el ultimo domicilio en el Barrio los Alpes, de igual forma expresan que de esta unión procrearon tres hijos los cuales ya son mayores de edad e independientes, y resaltan a su vez la dependencia económica de la demandante frente al señor CIRO ya que era quien soportaba los gastos del hogar.

Respecto de las manifestaciones de la demandada en su apelación cuestionando los testimonios anteriormente referenciados, en razón a que supuestamente ninguno de los testigos estableció que ellos convivieron en el Barrio los Alpes, lugar donde el señor CIRO SANCHEZ vivió sus últimos años, expresa la Sala que se equivoca la demandada, ya que los tres testigos expresaron dicha convivencia de la demandante con el señor CIRO SANCHEZ en el Barrio los ALPES hasta el día de su fallecimiento y de manera congruente expresaron los diversos barrios donde vivió la pareja; además esta información también se le suministró a la A.F.P. desde la investigación, por parte de la declarante BLANCA LIGIA PARADA PABÓN, quien afirmó que el último barrio donde residió la pareja fue Los Alpes.

Ahora bien, la entidad accionada PROTECCIÓN sostiene que su propia investigación administrativa no encontró acreditada la convivencia; al respecto de esta clase de documentos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL2267 de 2019 reitera el criterio fijado en sentencia del 15 de mayo de 2012, rad- 43.212, donde se explica: *“los informes que recogen las investigaciones efectuadas por los funcionarios de las administradoras de pensiones para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica para discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional, deben tenerse como “documento declarativo emanado de terceros”, cuya valoración se hace en forma similar al testimonio”*.

Para este caso, el informe de investigación realizado por la empresa SEGURA contiene una publicación realizada por el diario LA OPINION el día 20 de febrero de 2017, con título *“Murió tras caer por escaleras hacia su casa”* donde relata los hechos de la muerte del señor Ciro Ángel Sánchez García y en una de sus líneas manifiestan que el señor era soltero y había dejado tres hijos; publicación que para la Sala no tiene la credibilidad o fuerza probatoria suficiente que reputa el investigador, debido a que no aparece quien escribió dicha publicación, a que fuentes consultó y mucho menos la entidad demandada trató de corroborar como dicho diario obtuvo esa información, por lo que se trataría de una afirmación sin fundamento.

De igual forma, respecto de las entrevistas aportadas en el informe de investigación, lo primero a destacar es que los formatos llenados a puño y letra por los declarantes son ilegibles en mayor parte por la calidad del documento escaneado; en todo caso, se destaca que la única declarante con una versión diferente a la expuesta por la totalidad de los testigos y demás entrevistados, es la señora ALCIRA SÁNCHEZ, quien se identifica como tía del causante y según el entrevistador, afirmó que la relación entre GLADYS y CIRO había finalizado hace mucho tiempo. Sin embargo, no existe constancia alguna de los términos en que realizó dichas manifestación, pues se negó a firmar el formato de entrevista o a ser grabada y por lo tanto, es imposible valorar de manera adecuada el contexto de su relato, pues lo único que obraría es el resumen dado por el investigador, que se asemeja a un testimonio de oídas.

Respecto de la existencia de un proceso de inasistencia alimentaria interpuesto contra el causante por la demandante, se advierte, que no se aportó información diferente a la existencia del mismo en el sistema de consulta; debe señalarse, que la mera interposición de un proceso para reclamar alimentos no permite inferir de manera automática que hubo interrupción en la convivencia de la pareja, pues debe analizarse el contenido de la demanda y establecer que manifestaciones derivadas de este proceso tienen dicho alcance. Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL3693 de 2021 explica:

*“la obligación alimentaria se ha definido como aquella que surge de los vínculos de solidaridad presentes en las relaciones de familia, que*

*permite a uno de sus miembros reclamar respecto de quien tiene los recursos para hacerlo, lo necesario para su subsistencia o la de sus hijos, cuando no está en capacidad de procurarla por sus propios medios.*

*Esa obligación está consagrada en los artículos 411 a 427 del Código Civil, los cuales **no establecen como requisito para su procedencia, ni exigen para su reconocimiento en el caso del cónyuge, que exista separación de cuerpos judicial o, de hecho**; por tanto, de la sola existencia de una reclamación en tal sentido **no es dable inferir la ruptura de la convivencia entre los esposos** (CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 34738).*

*Así las cosas, en aquellos casos en los que medie una demanda de alimentos, **cualquier inferencia que realice el operador judicial con el fin de determinar si la misma ha incidido en la convivencia, o en relación con una posible separación de cuerpos, debe provenir directamente de las afirmaciones y consideraciones que los cónyuges hayan realizado en ese sentido en la demanda o en el proceso.***

*Por tanto, en este aspecto el Tribunal se equivocó al estimar que por el solo hecho de que la demandante incoó una demanda de alimentos se «descartaba» la convivencia.»*

Aclarado lo anterior, es imposible inferir por la mera existencia de un proceso de alimentos que hubo ruptura de la convivencia entre los cónyuges, dado que no se aportó el contenido de la querrela que dio inicio a dicho trámite, no se pueda valorar si hubo manifestaciones de la actora que permitan descartar la continuidad en el vínculo con el causante.

Fluye de lo expuesto, que las pruebas señaladas por el apelante para afirmar que hubo ruptura de la relación sentimental y convivencia entre los señores CIRO SÁNCHEZ y GLADYS LABARCA no son suficientes, pues se basa en una afirmación sin identificar fuentes de un reporte de prensa, en una inferencia por una demanda de alimentos que no aportó completa y en la declaración de una entrevistada, que no fue convocada a juicio para establecer de manera directa su versión y la ciencia de su dicho. Por el contrario, al proceso se acercaron diferentes testigos que de manera coherente, espontánea e identificando la naturaleza de su relación con la pareja, permitió corroborar el vínculo que ató a la actora con el causante por casi 30 años y que se mantuvo hasta el momento del fallecimiento.

En consecuencia, se verifica que la demandante GLADYS LABARCA GRANADOS acreditó como compañera permanente la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente por cuanto se demostró que mantuvo el vínculo de convivencia y la vocación de permanencia hasta el momento del deceso del señor CIRO SÁNCHEZ, por lo que habrá de confirmarse el reconocimiento de primera instancia.

#### **e. Intereses de mora**

Ahora frente la apelación interpuesta por la parte demandante referente al reconocimiento y pago de intereses de mora, resalta la Corte Suprema de Justicia, que estos no se imponen cuando la Administradora de Fondo de Pensiones, ha actuado de acuerdo con los preceptos legales, citando para ello, la sentencia SL-787 del 6 de noviembre de 2013.

*Reza el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que “A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

Al referirse a este artículo la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en sentencia SL704-2013 del 2 de octubre de 2013, rad. 44.454, indicó que estos intereses *“deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio”*; sin perjuicio de **“aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir”**.

De lo expuesto, se concluye que si la tardanza de las administradoras en el reconocimiento y pago de las pensiones obedece al acatamiento de la ley, será viable la exoneración del pago de los intereses moratorios; en el sub judice se observa que en sede administrativa de manera reiterada se afirmó por parte de PROTECCION que la actora no era beneficiaria de la pensión de sobreviviente por cuanto se realizó una investigación administrativa, que demostraba que la actora se había separado del causante.

Sin embargo, analizadas las pruebas, esta Sala pudo evidenciar, que dicho informe tenía múltiples carencias en su motivación, apegándose a enunciados de prensa sin corroborar fuentes, desconociendo una entrevistada que apoyaba la versión de la reclamante y apegándose a otra que la negaba, pero que no quiso firmar constancia alguna para ratificar la veracidad de su dicho. Absteniéndose de buscar otras fuentes para certificar a quien asistía razón, obligando a la reclamante a acudir a este proceso judicial, pese a que existían fuertes indicios de que había sido pareja del causante por más de 30 años y con 3 hijos juntos, lo que exigía un mayor esfuerzo argumentativo para descartar su calidad de beneficiaria.

En consecuencia, habrá de revocarse la decisión de primera instancia que absolvió a PROTECCIÓN S.A. de los intereses moratorios y se impondrá condena por la demora injustificada en el pago de las mesadas causadas a favor de GLADYS LABARCA GRANADOS, a partir del 20 de abril de 2018 que venció el término de dos meses de la reclamación elevada el 20 de febrero de 2018 acorde a página 27 del PDF01, respecto de las mesadas pensionales de febrero de 2017 a abril de 2018 y a partir de mayo de 2018, intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada mesada y liquidados hasta la fecha de pago efectivo.

#### **f. CONCLUSIONES.**

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia que reconoció a la señora GLADYS LABARCA GRANADOS la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento del señor CIRO ANGEL SANCHEZ GARCIA, no asistiéndole la razón a la demandada PROTECCION S.A en sus oposiciones, ni a la demandante referente al reconocimiento y pago de intereses de mora.

Se advierte, que no hay lugar a prescripción, dado que el fallecimiento ocurrió el 18 de febrero de 2017 y no transcurrieron 3 años al momento de

presentación de la reclamación (18 de febrero de 2018) y luego entre esta y la demanda que fue interpuesta el 18 de diciembre de 2019.

En el caso bajo estudio, al constatar el acta de la audiencia y la sentencia dictada, cuya copia magnética obra en el expediente como parte integral del mismo, el juez *a quo* estableció al pensión de sobreviviente exclusivamente a la demandante, pero omitió establecer el valor del retroactivo causado a la fecha y conforme el artículo 283 del C.G.P., la condena en concreto es un principio general de toda providencia y la norma establece que “*El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado*”.

Para lo anterior, revisado el expediente administrativo aportado por PROTECCIÓN se tiene que acorde a las cotizaciones realizadas por CIRO ÁNGEL SÁNCHEZ el Índice Base de Liquidación siempre fue equivalente al salario mínimo, por lo que se genera un retroactivo por total de \$72.418.001,59, sin perjuicio de las demás mesadas que se sigan causando hasta la inclusión en nómina, conforme la siguiente liquidación:

Periodo	Mesada	No. mesadas	Total
2017	\$ 737,717	11,27	\$ 8.314.070,59
2018	\$ 781,242	13	\$ 10.156.146,00
2019	\$ 828,116	13	\$ 10.765.508,00
2020	\$ 877,803	13	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908,526	13	\$ 11.810.838,00
2022	\$ 1,000,000	13	\$ 13.000.000,00
2023	\$ 1.160,000	6	\$ 6.960.000,00
		<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 72.418.001,59</b>

Finalmente, cabe resaltar que al tenor del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, el pensionado tiene la obligación de asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud desde el momento mismo en que ostenta esa calidad. Por ende, no es viable argüir la no afiliación o no disfrute del servicio so pretexto de eximirse del pago, pues, se itera, la obligación legal de contribución se adquiere a la par con la condición de pensionado y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha reiterado la necesidad de ordenar estos conceptos; por lo que del retroactivo pensional se autorizará el descuento de las cotizaciones de la demandante, al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2° del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia *-como la sentencia SL 7.061-2016.-*.

En consecuencia, al no prosperar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, habrá lugar a costas de segunda instancia, y las agencias en derecho ascenderán a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la actora.

## **7. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia recurrida de fecha 7 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

**SEGUNDO: ADICIONAR** que la mesada pensional a favor de GLADYS LABARCA GRANADOS es equivalente al salario mínimo mensual legal vigente y que acorde a la liquidación anexa, se CONDENA a PROTECCION S.A al pago del retroactivo causado desde el 18 de febrero de 2017 a junio de 2023, por la suma de **\$72.418.001,59**, sin perjuicio de las demás mesadas que se sigan causando hasta la inclusión en nómina, por las razones anteriormente expuestas.

**TERCERO: AUTORIZAR** el descuento de las cotizaciones de la señora GLADYS LABARCA GRANADOS al sistema de seguridad social en salud, como disponen los artículos 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, 26 del Decreto 806 de 1998 y 2° del Decreto 4248 de 2007, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia *–como la sentencia SL 7.061-2016.–*.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de segunda instancia por la suma correspondiente en DOS (02) S.M.L.M.V a la demandada PROTECCION S.A como apelante vencida, en favor de la demandante.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Nidia Belen Quintero G.*

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ**  
**Magistrada Ponente**



**DAVID A.J STERR**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO**